

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00383-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Leonardo Cardozo Higuera contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, extensiva al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT-, al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, y a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB-

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 24 de junio de 2020 solicitó se decreta de la prescripción de la acción de cobro respecto del comparendo de fecha 30 de julio de 2012, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le amparen sus derechos y se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría de Movilidad precisó que, a través del oficio SDM-DGC-97598-2020 del 3 de julio de 2020, contestó los requerimientos del actor, el cual fue remitido a la dirección electrónica aportada por el actor mediante la empresa de correo 472, por lo que se trata de un hecho superado y solicitó se declare la improcedencia la acción.

El Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- indicó que se opone a las pretensiones de la acción, en atención que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, además por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB solicitaron se les exonere de toda responsabilidad en la presente acción, puesto que a quien le corresponde dar una respuesta al pedimento del actor es a la Secretaría de Movilidad, además por carecer de falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad vulneró el derecho de fundamental de petición del señor Leonardo Cardozo Higuera, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 24 de junio de 2020, que corresponde a que se aplique la prescripción a la acción de cobro respecto del comparendo de fecha 30 de julio de 2012.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se

encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición dirigido a la querellada radicado el 24 de junio de 2020, a través del cual el actor solicitó se aplique la prescripción a la acción de cobro respecto del comparendo de fecha 30 de julio de 2012, por cuanto han transcurrido más de cinco de año sin que se le hubiere notificado el mandamiento de pago.

b) Copia de la Resolución No. 047559 DGC del 6 de julio de 2020, así como de la comunicación en la que le notifican dicho pronunciamiento.

c) Certificado de comunicación electrónica emitida por la empresa de correo 472.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues del acervo probatorio se desprende que el 24 de junio de 2020 el accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada, a través del cual pidió se aplique la prescripción a la acción de cobro respecto del comparendo de fecha 30 de julio de 2012. Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta y cinco días (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 18 de agosto de los corrientes y la presente acción se instauró el 3 de agosto del año que avanza, es decir, mucho antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Leonardo Cardozo Higuera, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00383-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

86b41a755146f7da3e067399cd3b9e9523b3da1bf10d9087fb077199fff00960

Documento generado en 12/08/2020 03:52:35 p.m.